Trelew, 02 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "C., M. M. c/ B. S. A. S.A. s/ Sumarísimo (Ley 24.240)" (Expte. N° 349/2024)” (Expte. N° 431 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio, mediante escrito ID 1577388 (31/07/2024), contra la resolución del 12/07/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo el 05/08/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 12/07/2024 la magistrada de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora, argumentando que con la documental acompañada (contrato suscripto, detalle del pago de cuotas desde el mes de noviembre de 2023 y facturaciones en carácter de monotributista) no se logró cotejar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado en fundamento de su petición.

II.- Por escrito ID 1577388 (31/07/2024) el Sr. M. M. C., a través de sus apoderados, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Argumentó la falta de fundamentos suficientes para justificar la decisión de la jueza y que no se evaluó adecuadamente el contexto fáctico y jurídico de la controversia.

Señaló que: *“La medida cautelar peticionada se orienta a asegurar que se evite seguir vulnerando el derecho de consumidor del actor debido a que el mismo desconoce en su análisis crediticio, si lo hubiesen declarado como monotributista, podría acceder a dicho préstamo. Asimismo, las cuotas que debía abonar exceden al cumplimiento de otras obligaciones preexistentes a la toma del presente crédito prendario, actualmente imposibles de abonar”* (sic).

III.- El 05/08/2024, por los fundamentos invocados el 12/07/2024, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y, consecuentemente, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV.- Pasando a resolver, esta Sala tiene dicho que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva (Sala “B”, SIL N° 078/2016, SIC N° 35/2020, entre otras).

Para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

Ahora bien, en el marco de las medidas cautelares innovativas, como la que corresponde analizar en la especie, siendo que esta medida constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión actoral, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional.

En efecto, la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa conservatoria e innovativa, respectivamente- por su naturaleza y efectos debe ser analizada con mayor severidad por ser, en principio, mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (arts. 230 inc. 1ero., 232 del Código Procesal); de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 03/12/09, “Elso, Alberto Luis c/ López Seco, Mario s/ Prescripción Adquisitiva”, Juba sum. B257337) (esta Sala SIE N° 23/2014).

De tal manera, en tanto el dictado de la medida innovativa solicitada importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN, Fallos 319:1069), la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la misma (conf. Peyrano, J.W., *“La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa”* en LL 1985.D.112) (C.N.Fed., 2-11-99, *“Horizon Americas inc. y otro c/ Estado Nacional. Fuerza Aérea Argentina. Direc. Transp. Aéreo s/ medidas cautelares”*, causa 6952/99, cit. por Peyrano Jorge W. - director, Baracat, Edgard J, coordinador, *“Medida innovativa”*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 540).

No se desconoce qué la medida solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (Arazi, Roland, en *“Medidas cautelares”*, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391) y en tal sentido y como dijera nuestro más Alto Tribunal es una

decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 07/08/97, en autos *"Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf SRL y otros"*, publicado por Roland Arazi, en op. cit., pág. 385).

Dentro de ese orden de ideas, debe analizarse la medida cautelar impetrada respecto de las condiciones contractuales del crédito prendario suscripto por el actor con la entidad bancaria demandada. Así, del escrito de demanda (CRU 006179000000080352-1 del 27/06/2024) surge que el Sr. C. solicitó, en esencia, la readecuación del contrato oportunamente celebrado por haberse tornado de difícil cumplimiento y, además, la eliminación del índice de actualización en Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs), sustituyéndolo por una tasa fija que permita continuar con la contratación, tomando como base para la actualización el capital inicialmente otorgado en préstamo.

Expuso que *"Según las condiciones del crédito prendario sería por sistema francés con un capital a financiar de pesos siete millones noventa y ocho mil con 00/100 ($7.098.000) cuya forma de pago sería en tasa fija ajustable por CER de 48 cuotas mensuales y consecutivas de pesos doscientos mil setecientos noventa y cinco mil con 97/100 ($200.795,97) cada una de capital e intereses a los cuales se le adicionarían otros gastos"* (sic).

Dijo que sus ingresos provienen de servicios de consultoría informática, suministro de programas informáticos y servicios de mensajería, que es monotributista categoría D, y que, según esta categoría, su renta no superó los $ 3.656.604,33 anuales en el período de julio a diciembre de 2023, lo que equivaldría a un ingreso promedio mensual de $ 304.717,03, y que, a partir del 1 de enero de 2024, sus ingresos anuales proyectados son de $ 5.449.094,55, con un promedio mensual de $ 454.089,00.

Efectuó un detalle de los incrementos que ha sufrido la cuota del crédito prendario, a saber: el 28/09/2023, $ 227.564,31; el 28/10/2023, $ 288.521,01; el 28/11/2023, $ 324.346,88; el 28/12/2023, $ 348.394,93; el 28/01/2024, $ 410.508,01; el 28/02/2024, $ 509.566,89; el 28/03/2024, $ 581.837,56; y, finalmente, el 28/04/2024, $ 669.533,88. Además, señaló que la demandada nunca le informó el incremento de la cuota del plan, violando su derecho a acceder a la información.

Luego, en el punto VI del escrito de inicio, solicitó una medida cautelar a fin de limitar el valor de las cuotas de su crédito prendario a un máximo del 30% de sus ingresos como monotributista, argumentando que el pago de cuotas mayores afectaría gravemente su

patrimonio e intereses económicos. También solicitó la suspensión de juicios de ejecución, embargos e intimaciones.

Alegó que la verosimilitud del derecho surge de la desnaturalización del contrato y que el peligro en la demora radica en la posible pérdida de su vehículo por no poder afrontar los pagos, agravado por el aumento desproporcionado de las cuotas y el costo de la canasta básica.

Por su parte, de la lectura del contrato suscrito por las partes surge expresamente que: *"1) AJUSTE DE CAPITAL: Los saldos adeudados por el Solicitante se actualizarán mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y asimismo se expresarán en cantidades de Unidades de Valor Adquisitivo ("UVAs"), siendo el valor en pesos de cada UVA al momento de su desembolso, el que el Banco Central de la República Argentina publique periódicamente (en adelante, "BCRA"). En consecuencia, el importe a reembolsar por el Solicitante, será el equivalente en pesos al capital ajustado (saldo adeudado multiplicado por el CER) (en adelante el "Capital"), más sus intereses, impuestos, tasas y gastos…"* (conf. contrato de fecha 05/09/2023, obrante a fs. 03/13, *"CLÁUSULAS ESPECÍFICAS PARA LOS CRÉDITOS A TASA FIJA AJUSTABLE POR CER: 1) AJUSTE DE CAPITAL"* -ver fs. 06-).

Así, se advierte que el análisis de las cuestiones denunciadas, es decir, en definitiva, la existencia de un aumento desmesurado de las cuotas y con ello la posible configuración de un supuesto de imprevisión, de acuerdo a los elementos obrantes actualmente en la causa, exceden el carácter cautelar. Es que, las exigencias para el acogimiento de la medida precautoria instaurada han de ser aún mayores y, por ende, la apreciación de las circunstancias particulares del caso a los fines de la ponderación de los requisitos para evaluar la procedencia, deben examinarse con mayor severidad y con carácter restrictivo (Fallos CSJN: 316:2922; 318:489; 205:365).

Bajo tales premisas, en el limitado y provisorio marco de conocimiento propio del instituto en examen, se observa que no se encuentran reunidos en la especie los recaudos procesales necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada (art. 230 del C.P.C.C.) ya que no se permite en el estado actual de discusión y análisis tener por acreditada la vulneración de los derechos a los que alude el actor para modificar las condiciones del contrato oportunamente suscripto con la simple fundamentación consistente en el desajuste entre los porcentajes sobre los ingresos mensuales del reclamante que representan las cuotas del mencionado crédito prendario (conf. esta Sala, SIC N° 03/2021), ello, más aún, siendo que la resolución que dispone o deniega medidas

cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación, o a la invalidez de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181).

Sobre tales bases y -como se indicó- dentro del acotado marco cognitivo del proceso cautelar, y ante la ausencia de fundamentación suficiente que permita hacer lugar a la medida cautelar peticionada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. M. M. C. y, consecuentemente, confirmar la resolución del 12/07/2024.

V.- Por último, en cuanto a las costas de la Alzada, se imponen en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo, y 70 del C.P.C.C.) en tanto la actora actuó en base a una razonable convicción acerca del derecho que defiende, encontrándose debidamente justificada dadas las particularidades del caso (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros). Ello sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22.

Asimismo, se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, desarrollo, el resultado obtenido y el alcance de la labor de los Dres. C. A. y G. V. G., letrados patrocinantes del actor, en forma conjunta en la suma de 4 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 8 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución del 12/07/2024 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII N° 22.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta instancia de los Dres. C. A. y G. V. G., en forma conjunta en la suma de 4 JUS con más el IVA si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____038____ /2024 -SIC- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA